



14716265

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE CALDAS**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**RESOLUCION N° 006**

Enero 8 de 2021

**“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”**

**Radicación:** 00000000000000000000147

**Querellante:** ALBERTO CAMARGO DE DIOS

**Querellado:** INDUNEGPRO S.A.S.

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES TERRITORIAL CALDAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa INDUNEGPRO S.A.S con NIT. N°. 901026646-9, con domicilio principal en la carrera 74B Oeste N°. 2C-16 del Municipio de Cali - Valle del Cauca y se representada legalmente por el señor HAROLD LUCUMI LUCUMI, identificado con C.C. 1.130.604.160.

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** El 27 de julio de 2018, se recibe en las instalaciones de la Inspección de Trabajo de la Dorada, solicitud de intervención por parte de la Personería del mismo Municipio, encaminada a obtener el pago de salarios que se encontraban en mora y días no laborados por suspensión de la obra, entre los trabajadores y la empresa INDUNEGPRO S.A.S.

**III. ACTUACIONES REALIZADAS**

**PRIMERO:** Mediante el correo electrónico institucional el 27 de julio de 2018, se reenvía la solicitud de intervención al Dr. Hernán Prada Rendon – Coordinador del grupo PIVC Y RC – C, labor realizada por parte de la Inspección de Trabajo de la Dorada, (Pág. 1-9)

**SEGUNDO:** Mediante Auto N°. 551 del 27 de julio 2018 Averiguación Preliminar y Radicación N°. 11EE2018721700100002087, por medio de la cual se Comisiona a la Dra. Maria Nelly Morales de Duque, Inspector de Trabajo de la época en el Municipio de la Dorada, con el fin de que avoque conocimiento en el presente proceso, (Pág. 10-17)

**TERCERO:** Mediante Auto N°. 020 del 31 de agosto de 2018, por medio del cual se avoca conocimiento por parte de la Dra. Maria Nelly Morales de Duque, Inspector de Trabajo del Municipio de la Dorada, (Pág. 18-26)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

**CUARTO:** El 13 de agosto de 2018, se realiza por parte de la Inspección de la Dorada Requerimiento y citación con el fin de que las partes comparezcan a audiencia de conciliación N°. 215 al 223, para el día 05 de septiembre de 2018 a las 8:45 A.M – 4:30 P.M, (Pág. 27-32)

**QUINTO:** El 05 de septiembre de 2018, se realizó la respectiva diligencia donde se levantó acta de comparecencia de una de las partes, ya que no se presentó el representante de los querellantes, se firmó la respectiva acta por parte de los intervinientes en esta como fueron: Luis Jesús Barón Velandia, como Ingeniero Residente de la obra civil de Construcción de la empresa Indunegpro S.A.S. Contratista del Consorcio Vivienda para todos, ola invernal para el proyecto de vivienda nuevo horizonte (Parte Reclamada), la Dra. María Evelsy Nancy López Alfaro (Personera Municipal) y la Dra. Maria Nelly Morales de Duque, Inspector de Trabajo del Municipio de la Dorada, (Pág. 33)

**SEXTO:** Mediante Auto N°. 05 del 01 de abril de 2019, por medio del cual se archiva una actuación administrativa, por parte de la Dra. Maria Nelly Morales de Duque, Inspector de Trabajo del Municipio de la Dorada, (Pág. 34-35)

**SEPTIMO:** Mediante Auto N°. 764 del 13 de junio de 2019, se reasigna el conocimiento del caso al Dr. Andrés Barragán Nocua, Inspector de trabajo de Puerto Boyacá, (Pág. 36)

**OCTAVO:** Mediante comunicación del 06 de agosto de 2020, se realiza entrega por parte de este Despacho del Auto N°. 764 del 13 de junio de 2019, a las partes implicadas en este proceso, (Pág. 37-42)

**NOVENO:** Mediante Auto N°. 1456 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se reasigna el conocimiento del caso a Diego Alexander Nieto Salazar como Inspector de trabajo del Municipio de la Dorada, (Pág. 43)

**DECIMO PRIMERO:** El día 26 de diciembre de 2019, se requiere a la Alcaldía Municipal de la Dorada (Dr. Diego Pineda Álvarez), con el fin de que nos informe si se realizaron los pagos correspondientes de salarios y las prestaciones de Ley de los reclamantes en este proceso, para lo cual el día 08 de enero de 2020, se recibe respuesta de este ente del orden Municipal el cual indica lo siguiente: "La ejecución de pagos de dicho proyecto, le corresponde de manera directa a la entidad COMFANDI y que la función de ellos es simplemente realizar Veeduría de la obra", (Pág. 44-49)

**DECIMO TERCERO:** Mediante Auto N°. 12 del 25 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se niegan las pruebas solicitadas y se decretan pruebas", y se ordena requerir al quejoso ALBERTO CAMARGO DE DIOS, con el fin de que aporte con destino a este expediente copia del contrato de conformación del CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS – OLA INVERNAL y/o los conformantes identificados y certificación de la representación legal del mismo, so pena de configurarse un desistimiento tácito en este proceso, (Pág. 50-54)

**DECIMO CUARTO:** El requerimiento y solicitud de pruebas se realizada por parte de la Inspección de trabajo de la Dorada el 27 de noviembre de 2020, dirigida al señor Johan Andres Rojas Montaña, encargado de la página del Ministerio sitio donde se notifican todo los actos administrativos emanados de las dependencias territoriales y que no han sido posible notificar en debida forma, con base en esta se le da un plazo de treinta (30) días calendario al reclamante con el fin de que aporte las pruebas solicitadas, (Pág. 55-56)

#### V.PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Que se tienen como pruebas decretadas y allegadas oportunamente, en medio magnético, las siguientes:

- Acta de comparecencia del 05 de septiembre de 2018, se realizó la diligencia de citación para cada uno de los intervinientes y se levantó acta de comparecencia de una de las partes, ya que no se presentó el representante de los querellantes, se firmó la misma por: Luis Jesús Barón Velandia, como Ingeniero Residente de la obra civil de Construcción de la empresa Indunegpro S.A.S. Contratista del Consorcio Vivienda para todos, ola invernal para el proyecto de vivienda nuevo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

horizonte (Parte Reclamada), la Dra. María Evelsy Nancy López Alfaro (Personera Municipal) y la Dra. Maria Nelly Morales de Duque, Inspector de Trabajo del Municipio de la Dorada, (Pág. 33)

- Auto N°. 12 del 25 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se niegan las pruebas solicitadas y se decretan pruebas", y se ordena requerir al quejoso ALBERTO CAMARGO DE DIOS, con el fin de que aporte con destino a este expediente copia del contrato de conformación del CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS – OLA INVERNAL y/o los conformantes identificados y certificación de la representación legal del mismo, so pena de configurarse un desistimiento tácito en este proceso, (Pág. 50-54)
- Requerimiento y solicitud de pruebas se realizada por parte de la Inspección de trabajo de la Dorada el 27 de noviembre de 2020, dirigida al señor Johan Andres Rojas Montaña, encargado de la página del Ministerio sitio donde se notifican todo los actos administrativos emanados de las dependencias territoriales y que no han sido posible notificar en debida forma, con base en esta se le da un plazo de treinta (30) días al reclamante con el fin de que aporte las pruebas solicitadas al reclamante, (Pág. 55-56)

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, hay que señalar que conforme a los artículos 29° de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se desarrollan con apego al Principio del **DEBIDO PROCESO** y en virtud de tal principio dichas actuaciones se adelantaran con plena garantía de los **DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCION**.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 12°, 17°, 485° y 486° del Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 1° de la Ley 1610 de 2013, literal b del artículo 3 y los numerales 5 y 14 del literal C del artículo 2 de la Resolución 2143 de 2014 expedida por el Ministerio de Trabajo. Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

En uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40°, 47° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las Averiguaciones Preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por presunto incumplimiento a la Ley.

Ahora bien, en cumplimiento de las medidas adoptadas por las entidades competentes en materia de salud pública, y con el ánimo de garantizar la salud de los servidores y usuarios de los servicios de esta cartera Ministerial, se adoptaron las medidas necesarias para evitar la proliferación del contagio del virus COVID 19, así las cosas mediante la Resolución N°. 0784 del 17 de marzo 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020; suspendió las actuaciones y términos procesales para las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y demás actuaciones administrativas.

Discurrido lo anterior y en aras de garantizar el desarrollo de las funciones y facultades del Ministerio de Trabajo como entidad garante de los derechos laborales y respetando los protocolos de seguridad para enfrentar la pandemia COVID-19, y teniendo en cuenta que a través de la Resolución N°. 1590 del 8 de septiembre de 2020, este Ministerio resolvió levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios que fueron ordenados mediante la resolución 0784 del 17 de marzo 2020,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020, razón por cual es necesario dar continuidad a los tramites radicados en esta Coordinación.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

Primeramente, reiterar que la Averiguación Preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y evitar que se precipiten procesos sancionatorios innecesarios.

Respecto al caso que nos ocupa el día de hoy, cabe resaltar que la Ley 80 de 1993 en su Artículo 7°, norma que en su numeral 1° se refiere a los consorcios en los siguientes términos:

**"1. Consorcio.** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

**2. Unión temporal.** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal"

De esta disposición se desprende que la Ley no ha determinado el nacimiento de una persona jurídica por la celebración de un contrato de consorcio o unión temporal. Cada uno de estos contratos se concibe como una convención que no constituye por sí misma un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y que no se diferencia de quienes así están coasociados.

Lo dispuesto en la norma es concluyente sobre la naturaleza del consorcio al definirlo como una propuesta para contratar que se materializa en los términos de un contrato del cual nacen responsabilidades y obligaciones entre los consorciados, situación que no genera el nacimiento de una persona jurídica independiente de quienes la integran pues es incapaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Lo anterior fue reconocido por la Jurisprudencia en Sentencia 0-414 de 1994, pronunciamiento en el que la honorable Corte Constitucional manifestó:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica".

En consecuencia, resulta claro que el consorcio no es una sociedad, sino una forma contractual, utilizada ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, pero conservando los consorciados, su independencia jurídica, lo que implica que como tal, el Consorcio no goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán solidariamente en cabeza de las sociedades que lo conforman.

Así las cosas, es de advertir, que no es el consorcio quien contrata personal ni es empleador, sino que cada una de las empresas consorciadas tiene su propia planta de personal y dispondrán de lo necesario para adelantar el objeto constituido.

En consecuencia, resulta claro que el consorcio no es una sociedad, sino una forma contractual, utilizada ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, pero conservando los consorciados, su independencia jurídica, lo que implica que como tal, el Consorcio no goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán solidariamente en cabeza de las sociedades que lo conforman.

Así las cosas, es de advertir, que no es el consorcio quien contrata personal ni es empleador, sino que cada una de las empresas consorciadas tiene su propia planta de personal y dispondrán de lo necesario para adelantar el objeto constituido.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

De tal forma, las obligaciones laborales no reposan en cabeza del consorcio como tal, al no ser una persona jurídica no es sujeto de derechos ni de obligaciones, de tal forma que las obligaciones laborales, están en cabeza de cada una de las sociedades que conforman el Consorcio. Pues estos y las uniones temporales, como se mencionó anteriormente, son el resultado del acuerdo de dos o más personas que de manera conjunta presenten una misma propuesta para licitar, celebrar y ejecutar contratos".

Ahora bien, el 05 de septiembre de 2018, se realizó diligencia de conciliación y se levantó acta de comparecencia de una de las partes, ya que no se presentó el representante de los querellantes, se firmó el respectivo documento por parte de los intervinientes en esta: Luis Jesús Barón Velandia, como Ingeniero Residente de la obra civil de Construcción de la empresa Indunegpro S.A.S. Contratista del Consorcio Vivienda para todos, ola invernal para el proyecto de vivienda nuevo horizonte (Parte Reclamada), la Dra. María Evelsy Nancy López Alfaro (Personera Municipal) y el Inspector Dra. María Nelly Morales de Duque, Inspector de Trabajo de la época, así las cosas ninguno de los querellantes asistió ni presentaron la excusa para no comparecer a esta actividad.

Igualmente se solicitaron una serie de pruebas a cargo del quejoso ALBERTO CAMARGO DE DIOS, solicitud realizada mediante el Auto N°. 12 del 25 de noviembre de 2020, el mencionado señor tenía la carga de la prueba en el presente proveído, como era aportar al expediente copia del contrato de conformación del CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS – OLA INVERNAL y/o los conformantes identificados y certificación de la representación legal del mismo, al no obtener respuesta por parte de este, se fijó en la pagina web del ministerio de trabajo el 30 de noviembre de 2020, por espacio de treinta (30) días calendario, los cuales finalizaron el pasado 30 de diciembre de esta misma anualidad, no se obtuvo ningún pronunciamiento al respecto y con base en la normatividad aplicable al caso en concreto, es que se decreta el desistimiento tácito en esta actuación.

La solicitud de pruebas es un acto que se encuentra directamente relacionado con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia. La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba, para llevar al convencimiento sobre el hecho analizado; esta exigencia apunta a hacer efectivo el principio de la economía, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno. Bajo esta óptica, no se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, cuando se niega el decreto y práctica de alguna, toda vez que es del resorte del funcionario valorar cuáles de las solicitadas lo llevan a la verdad, evitando aquellas repetitivas o superfluas.

En este proveído, se consideró necesario decretar como prueba las que reposan en el expediente, adicional a lo anterior, se hizo ineludible aclarar las partes conformantes del CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS – OLA INVERNAL, ya que en estas entidades se encuentra la responsabilidad legal y representación del mismo, debido a que no se allego con la querrela inicial relación alguna de documentación soporte de la misma que de indicios de la identificación plena del querrellado, se imprescindible aclarar esto entregándole la carga de la identificación plena al querellante, con el fin de dar continuidad a las actuaciones pertinentes con la individualización de dicha parte.

Por ende y con base en lo preceptuado en el C.P.A.C.A exactamente en el artículo 17° el cual establece:

**"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

Igualmente, el artículo 178° del CPACA versa así:

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**Artículo 178. Desistimiento tácito**

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Lo anterior deberá entregarse dentro de los 30 días calendario siguientes con recibido del presente auto so pena de aplicar lo establecido en dicha normatividad, como en presente caso ocurrió y por ende se decreta el desistimiento de la queja, con base en lo preceptuado en la normatividad anteriormente descrita."

Así mismo referente al desistimiento tácito, cabe resaltar igualmente, el artículo 317°, numeral 2 del Código General del Proceso, mismo que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Sobre la carga de la prueba, se trae por relevancia con este proceso la sentencia C-086 del 2016, Referencia: Expediente D-10902, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Accionantes: Alejandro José Peñarredonda Franco y Helena Carolina Peñarredonda Franco. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dentro de la cual se realizan las siguientes precisiones:

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Para finalizar se solicitaron una serie de pruebas a cargo del quejoso ALBERTO CAMARGO DE DIOS, quien tenía la carga de la prueba en el actual proveído, como era aportar al expediente copia del contrato de conformación del CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS – OLA INVERNAL y/o los conformantes identificados y certificación de la representación legal del mismo, en ningún momento se pronunció al respecto y con base en la normatividad aplicable al caso en concreto, es que se decreta el desistimiento tácito en esta actuación, situación que se puede corroborar en el Auto de pruebas que se decretó, el cual fue

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

fijado en la página web del Ministerio desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de la misma calenda, como consta en la guía respectiva, en ningún momento se manifestó sobre el particular y con base en lo discurrido y las pruebas aportadas en el mismo se resuelve el Desistimiento tácito de la presente querrela.

En mérito de lo expuesto,

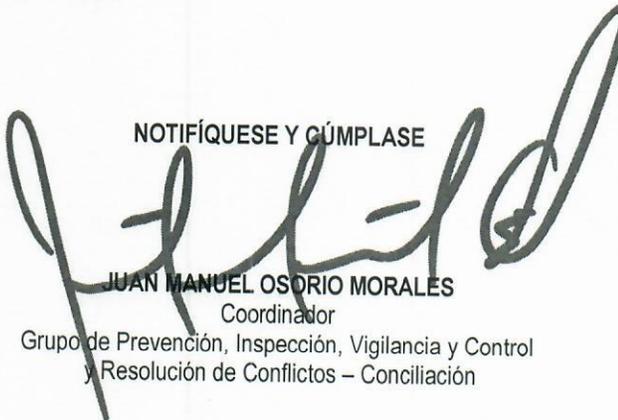
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente contra la empresa INDUNEGPRO S.A.S con NIT. N°. 901026646-9, con domicilio principal en la carrera 74B Oeste N°. 2C-16 del Municipio de Cali - Valle del Cauca y se representada legalmente por el señor HAROLD LUCUMI LUCUMI, identificado con C.C. 1.130.604.160., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la empresa INDUNEGPRO S.A.S. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL OSORIO MORALES

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
y Resolución de Conflictos – Conciliación

